

FOJA: 1274 .- mil doscientos
setenta y cuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [62]Del hecho de haberse celebrado Comparen.
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29214-2015
CARATULADO : CONADECUS - CMPC TISSUE Y OTRO

Santiago, doce de Abril de dos mil diecisiete

A la hora señalada se lleva a efecto la audiencia de conciliación especial decretada conforme a lo dispuesto en el artículo 53 B de la Ley 19.496, con la asistencia de don Hernán Calderón Ruiz, representante de CONADECUS asistido por su apoderado don Andrés Parra Vergara; de don Jaime Moraga Carrasco, en representación de los integrantes de Comunidades Indígenas que representa; de don Stefan Larenas Riobo, presidente de ODECU asistido por don Armin Quilaqueo Vergara; de don Andrés Herrera Troncoso y doña Carolina Norambuena Arizabalos apoderados de SERNAC; de don Óscar Oyarzún Gormaz, apoderado de la Asociación Nacional de Consumidores de Chile; de don José Miguel Huerta Molina, don Cristobal Eyzaguirre Baeza, don Rafael Cox Montt y Tomás Kreft Carreño apoderados de CMPC Tissue S.A.; y de don Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín y don Ignacio Naudon Dell'Oro, apoderados de SCA Chile S.A.

Don Óscar Oyarzún Gormaz, apoderado de la Asociación Nacional de Consumidores De Chile, interpone recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 11 de abril de 2017, solicitando se deje sin efecto sólo en aquella parte que rechaza la petición de hacerse parte y se acoja por haber intervenido en el presente juicio dentro del plazo legal.

El Tribunal provee, traslado.

Don Jaime Moraga Carrasco, en representación de los integrantes de Comunidades Indígenas que representa, evacua el traslado manifestando que el artículo 53 de la Ley 19.496 habla de personas y no de organizaciones y por expresa disposición de dicha normativa, solicita se rechace el recurso de reposición, señalando que no existe norma especial que faculte para hacerse parte fuera de plazo.

Don Cristobal Eyzaguirre Baeza, apoderado de CMPC Tissue S.A., solicita se acoja el recurso de reposición, por cuanto el Tribunal tuvo por parte al grupo de consumidores Comunidades Indígenas quienes intervienen en autos en plazo similar a la Asociación Nacional de Consumidores De Chile, que por medio de su oposición al recurso de reposición pretende excluir.

El Tribunal provee, que constando de los antecedentes que obran en autos que se ha admitido a otras organizaciones ser partes en este juicio y a fin de evitar decisiones contradictorias que puedan provocar perjuicios a los intervinientes y siendo la Asociación Nacional de Consumidores de Chile una organización de consumidores y que detenta la calidad de legitimario activo para accionar, se acoge el recurso de reposición interpuesto y, al efecto, se le tiene por parte en estos autos, para todos los efectos legales.



Llamadas las partes a conciliación, esta se produce parcialmente en los siguientes términos:

Don Cristobal Eyzaguirre Baeza, apoderado de CMPC Tissue S.A., manifiesta al Tribunal que a fojas 1087 y siguientes de autos se agregó un documento suscrito con fecha 27 de enero de 2017 entre SERNAC, CONADECUS, ODECU y CMPC Tissue S.A., y solicita que el acuerdo íntegro contenido en dicho documento y el documento mismo, se tenga por parte integrante de la presente audiencia y acta que se levante al efecto, que el mismo sea aprobado por contener un acuerdo definitivo y total entre los que los suscribieron, conforme a lo establecido en el artículo 52 inciso 10 de la Ley 19.496, con la siguiente modificación:

- a) En el párrafo primero N° 3 del acuerdo denominado “de la implementación del acuerdo” se agrega el siguiente párrafo: “Si lo anterior ocurre en una fecha anterior al vencimiento del depósito a plazo hoy existentes en el Banco del Estado, el pago se hará el segundo día hábil después de dicho vencimiento.”

El acuerdo y modificación es ratificado por todos aquellos que lo suscribieron, esto es, SERNAC, CONADECUS, ODECU y CMPC Tissue S.A..

Sin perjuicio de lo anterior, se consulta a los demás intervinientes acerca de su voluntad de adherir a dicho acuerdo.

Don Óscar Oyarzún Gormaz, apoderado de la Asociación Nacional de Consumidores De Chile; don Jaime Moraga Carrasco, en representación de los integrantes de Comunidades Indígenas que representa, manifiestan su voluntad expresa de no adherir a dicho acuerdo.

Don Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín y don Ignacio Naudon Dell’Oro, apoderados de SCA Chile S.A., manifiestan su voluntad expresa de no adherir a dicho acuerdo, atendido los acuerdos expuestos en su contestación.

Por su parte, don Cristobal Eyzaguirre Baeza, apoderado de CMPC Tissue S.A., solicita tener presente que don Óscar Oyarzún Gormaz, apoderado de la Asociación Nacional de Consumidores De Chile, y don Jaime Moraga Carrasco, en representación de los integrantes de Comunidades Indígenas que representa, no tienen facultad para oponerse o no al acuerdo suscrito con fecha 27 de enero de 2017, agregado a fojas 1087 y siguientes, por cuanto aquellos son partes en el juicio sólo en calidad de coadyuvantes y, por ello, es improcedente su voluntad de oponerse.

Don Óscar Oyarzún Gormaz, apoderado de la Asociación Nacional de Consumidores De Chile, interviene nuevamente señalando que entiende que está facultado para no adherir al acuerdo y continuar adelante con el procedimiento; y por su parte, don Jaime Moraga Carrasco, en representación de los integrantes de Comunidades Indígenas que representa, expone que en resguardo de los derechos de los consumidores que representa, que son los únicos consumidores individualizados en el proceso, y conforme al artículo 53 de la ley 19.496 tienen derecho a no adherir y continuar el procedimiento en defensa de sus intereses, por cuanto el gasto que incurrirán sus representados en abrir la cuenta rut en Banco Estado y desplazarse a las sucursales bancarias a retirar los dineros en dicha cuenta exceden el costo de lo que recibirán, siendo insuficiente el monto del acuerdo.



Finalmente, doña Carolina Norambuena Arizabalos, apoderado de SERNAC, señala que sólo puede oponerse al eventual desistimiento de los legitimarios activos es el SERNAC y no otro interviniente.

Por otra parte, don Rafael Cox Montt, apoderado de CMPC Tissue S.A.; acompaña escritura pública de fecha 3 de abril de 2017, otorgada ante don René Benavente Cash, Notario Público de Santiago, Repertorio N° 11730-2017.

El Tribunal tiene por terminado el debate y por acompañado el documento antes singularizado, con citación; y tiene por concluida esta audiencia de conciliación especial, dejando constancia que las observaciones hechas por los intervinientes dicen relación a materias de fondo que no dicen relación con la conciliación aprobada en autos.

Asimismo, se tiene por aprobada la conciliación y su complementación señalada precedentemente en los términos expuestos en el escrito suscrito con fecha 27 de enero de 2017, agregado a fojas 1087 y siguientes y en la presente audiencia, por estimarlo no ser contrario a derecho ni arbitrariamente discriminatorio, formando parte integrante de la presente audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 10 de la Ley 19.496.

A fin de dar curso progresivo al presente juicio, autos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 inciso 11 de la Ley 19.496.

Se pone término a la audiencia firmando los comparecientes con el Tribunal.



Santiago, uno de septiembre de dos mil diecisiete.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en esta causa, a fojas 1883 y siguientes, el abogado don Jaime Moraga Carrasco, en representación convencional de personas integrantes de comunidades indígenas de la Novena Región de la Araucanía, en procedimiento por acción colectiva de la Ley de Protección al Consumidor, caratulado "CONADECUS con CMPC TISSUE y otro", Rol N° C-29214-2015, interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, la que consta de fojas 1858 a 1860, dictada por la Juez Titular del 10° Juzgado Civil de Santiago, doña Guinette Verónica López Insinilla, que tiene por aprobada en forma parcial la conciliación y su complementación, por estimar que la misma no es contraria a derecho ni arbitrariamente discriminatoria, según lo dispuesto en el artículo 52 inciso décimo de la Ley N° 19.496, disponiendo autos en correspondencia con el inciso siguiente, a fin de dar curso progresivo al juicio; solicitando la revocación de dicha resolución y en su lugar, se resuelva que no se aprueba la *"transacción pactada en autos por ser contraria a derecho, al ser discriminatoria e infringir el deber de publicidad, con costas"*.

SEGUNDO: Que, por su parte, a fojas 1869 y siguientes, el abogado Oscar Oyarzún Gormáz, por la Asociación de Consumidores de Chile, en esta misma causa y contra la misma resolución antes indicada, interpone recurso de apelación solicitando que se deje sin efecto la recurrida y en su lugar se disponga que no se tiene por aprobado el acuerdo presentado por ser contrario a derecho, arbitrariamente discriminatorio e infringir los deberes de publicidad.

TERCERO: Que, el primer recurso sostiene, en esencia, que se habría producido una infracción al deber de publicidad por parte de la demandada CMPC TISSUE S.A., según dispone el artículo 53 B inciso segundo de la citada Ley N° 19.496, aludiendo a que los acuerdos



NXXRCHDNXJ

relativos a casos de defensa de los consumidores, no son un simple acuerdo entre privados, sino que existen comprometidos los intereses difusos, los intereses colectivos y, en general, los intereses generales de todos los consumidores, por lo que con su infracción -que se produce dado que al carecer de los antecedentes que llevan a formular las ofertas de avenimiento, así como de los informes respectivos, se ignora cuál es la razón por la que se llega a las cifras que se acuerdan-, se transforma el mismo en contrario a derecho; también se argumenta que se habría infringido el deber de no discriminación de los pueblos indígenas, centrándose en que en el acuerdo participó SERNAC, lo que significa que necesariamente debió respetarse el derecho a consulta previa de los actos administrativos correspondientes, afectándose el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

CUARTO: Que, el segundo recurso, postula que se habría vulnerado la publicidad que se exige como una característica fundamental de los acuerdos sometidos a la aprobación de los tribunales, lo que vendría a ser un requisito que le otorga transparencia a los actos procesales en que, como en este caso, afecta a todos los consumidores del país. Sostienen que hubo secretismo en las tratativas y negociaciones que condujeron al acuerdo. Arguyen, también, que el acuerdo lejos de perseguir la paz social, persiste en la flagrante vulneración de los derechos de todos los chilenos que significó la colusión para obtener ganancias millonarias, de manera que el mismo solo implica devolver una parte de las mismas.

Manifiesta, asimismo, que el acuerdo sería arbitrariamente discriminatorio, por cuanto se habría realizado entre cuatro paredes, sin hacer un llamado público a todos los que quisieran participar en la mesa de diálogo y sin transparencia. Ello conduciría a la discriminación que reclama, puesto que habrían sido elegidas las organizaciones de consumidores con las cuales efectuar las negociaciones, marginando a otras, sin tomar en cuenta que el acuerdo puede tener efectos *erga omnes*. Por último, también aduce que sería discriminatorio, por cuanto



NXXRCHDNXJ

éste limita el mismo a los consumidores mayores de 18 años, sin tener en cuenta que los menores de esa edad también consumen el papel higiénico, pudiendo generarse grandes desigualdades en familias con varios hijos pequeños.

QUINTO: Que, en cuanto a la supuesta infracción al principio o deber de publicidad, cabe expresar que el impugnante colige tal de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 53 B de la Ley N° 19.496, varias veces referida, el que establece que el “demandado podrá realizar ofertas de avenimiento, las que deberán ser públicas”. Esto es, se incorpora un deber de publicidad, limitado a las “ofertas de avenimiento”, no a los antecedentes económicos que la demandada pueda haber tenido en cuenta para efectuar las correspondientes propuestas. A ello debe añadirse que no hay antecedentes en el proceso que permitan sostener de manera fundada que se incurre en una infracción al deber de publicidad, muy por el contrario, figuran una serie de publicaciones en los medios de comunicación que dan cuenta de la publicidad que tuvo todo el proceso que llevó a estos acuerdos, por lo que mal podría concederse razón para colegir de allí que el acuerdo sería contrario a derecho, lo que se considera suficiente para desechar tal alegación.

SEXTO: Que, en cuanto a la alegada existencia de discriminación arbitraria, debe señalarse que no se divisa de qué modo puede sostenerse en relación a un acuerdo planteado de forma genérica para todos los consumidores que reúnan los requisitos señalados en el punto II del mismo, por cuanto de su texto expreso, que consta a fojas 422 y siguientes de estas compulsas, puede leerse que serán beneficiados todos los consumidores que tengan a lo menos 18 años a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que tenga por aprobada la conciliación y que cuentan con cédula nacional de identidad.

Debe recordarse que los límites que debe cautelar el juez de la causa, conforme con el artículo 53 B inciso tercero de la Ley N° 19.496, para los efectos de aprobar todo avenimiento, conciliación o transacción que le sea planteado por las partes, es que (1) éstos no sean contrarios a derecho o (2) arbitrariamente discriminatorios, de modo que en este



NXXRCHDNXJ

segundo caso no basta con la constatación de que pueda existir alguna discriminación, sino que ésta exige que sea arbitraria.

En este sentido, el límite que se fija respecto de los consumidores mayores de 18 años y con cédula de identidad, resulta más o menos prístino que es discriminatorio, en la medida en que se está dejando fuera del mismo a los consumidores que tengan menos de esa edad a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que aprueba la conciliación y a aquellos que no cuenten con cédula de identidad. Pero no puede sostenerse que esta sea una discriminación arbitraria, producto del mero capricho de quienes concurren al mismo, sino que existe un argumento racional que se encuentra detrás de esa decisión, vinculado con la viabilidad de la implementación del acuerdo, que elimina toda posibilidad de atribuirle dicha característica a esta discriminación.

SÉPTIMO: Que, la invocada cuestión relativa a la supuesta vulneración del Convenio N° 169, de la OIT, no tiene pertinencia, en la medida que estamos en presencia de una resolución de carácter jurisdiccional y referida a cuestiones que no tienen ninguna especialidad en relación con los pueblos indígenas.

Debe insistirse en que tanto el acuerdo que originó la conciliación parcial de doce de abril último, como la aprobación de ésta, no tienen ninguna particularidad especial conectada con la calidad de integrantes de comunidades mapuches, de manera que mal podría efectuarse una exigencia en tal sentido a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

OCTAVO. Que, no observándose ninguno de los límites antes señalados que rigen las decisiones judiciales en estas materias, de acuerdo al artículo 53 B de la Ley N° 19.496, debe confirmarse la sentencia que así lo aprueba con el carácter de una conciliación parcial.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 51 numeral 8.-, 52 y 53 B de la Ley N° 19.496, **se confirma** la sentencia interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, sin costas.



NXXRCHDNXJ

Comuníquese y devuélvase con sus antecedentes.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

N° Civil-5731-2017.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por la ministro señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 01/09/2017 13:36:55

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 01/09/2017 13:38:59

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 01/09/2017 13:33:07

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE
BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/09/2017 15:19:22



NXXRCHDNXJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, uno de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

NXXRCHDNXJ

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 44.484-2017 de esta Corte Suprema sobre acción en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores, caratulados “Corporación Nacional de Consumidores con CMPC Tissue S.A. y Papeles Industriales Ltda.”, seguidos ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 29.214-2015, el abogado Jaime Moraga Carrasco, por sus representados, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 1 de septiembre de 2017, que se lee a fojas 2021 y siguientes, confirmatoria del fallo de primer grado de 12 de abril de 2017 que consta a fojas 1858 y siguientes, que aprobó la conciliación parcial a que se arribó en estos autos entre la demandante CONADECUS, la tercera ODECUS y la demandada CMPC Tissue S.A.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de casación en el fondo el recurrente estima vulnerados los artículos 53 A, 53 B y 53 C de la Ley N° 19.496; artículos 3.1, 6.1, 6.2, 7.1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la conciliación parcial a que se ha arribado en estos autos, cuya aprobación reprocha a través de este arbitrio de casación sustancial, resulta contraria a derecho, puesto que infringe el deber de publicidad consagrado en el artículo 53 B de la Ley de Protección del Consumidor por cuanto se han omitido los antecedentes económicos de la demandada que llevan a formular la oferta de avenimiento, así como los informes financieros elaborados para determinar los montos compensatorios, desconociéndose las circunstancias que los justifican, teniendo en especial consideración que la cifra originalmente demandada ascendió a 530 millones de dólares, y se concilió por una suma mucho menor. Agrega que al impedir el acceso a la información que sustenta el acuerdo también se ha transgredido el deber de no discriminación establecido en el artículo ya citado, ya que el carácter secreto y reservado del avenimiento impidió a los restantes



consumidores tomar parte en su elaboración y discusión.

Por otra parte, sostiene que el avenimiento es discriminatorio y contrario a derecho en relación a los pueblos originarios, por cuanto al haber sido parte del arreglo el Servicio Nacional del Consumidor se trata de un acto administrativo y debió respetarse el derecho a consulta previa contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, desde que el resultado de dicho acuerdo afecta directamente los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas.

Considera también vulnerado el artículo 53 A de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 53 C del mismo texto normativo, en sus letras c) y d), reprochando que no se hayan considerado las características étnicas y culturales comunes de los miembros de comunidades mapuche que comparecen como terceros a fin de conformar un grupo o subgrupo especial para los efectos de las compensaciones económicas. Expresa que todos ellos son pequeños agricultores rurales que residen de manera precaria en comunas alejadas y carecen de cuenta bancaria, por lo que la aplicación del avenimiento en los términos pactados en los autos les irroga onerosos gastos de traslado y de pérdida por días de trabajo.

Por último, denuncia la conculcación de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dichas normas determinan que los terceros coadyuvantes no pueden disponer de la acción procesal y en consecuencia carecen de la posibilidad de pactar avenimientos. En tal sentido afirma que ha comparecido como parte directa, no coadyuvante, y por ende en relación a sus patrocinados, la demandante CONADECUS ha pasado a asumir el carácter de tercera coadyuvante, ya que ha dejado de representar los intereses de los comuneros mapuche que se han hecho parte, quienes obran por cuenta propia y debidamente representados. Por ende, concluye, las demandantes principales carecían de legitimación activa para conciliar en nombre de los intereses de quienes se habían hecho parte en el juicio.

SEGUNDO: Que son antecedentes del proceso que conviene dejar consignados para un adecuado análisis jurídico del asunto, los que se indican a continuación:

a.- La presente causa se inició mediante demanda colectiva presentada por Hernán Calderón Ruiz, en representación de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (CONADECUS), en contra de



CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A. En ella señaló actuar en protección del interés colectivo y difuso de los consumidores afectados por los acuerdos colusorios de fijación de precios en que habrían incurrido las demandadas entre los años 2000 y 2011, ilícito anticompetitivo cuya determinación a tal fecha aún se encontraba pendiente ante el Tribunal de la Libre Competencia.

b.- Con fecha 17 de enero de 2017, luego de contestada la demanda, se ordenó la publicación del aviso contemplado en el artículo 53 de la Ley Nº 19.496, diligencia que se cumplió el día 20 del mismo mes.

c.- El 13 de febrero de 2017 el recurrente, en representación convencional de un grupo de personas debidamente individualizadas que se identifican como pertenecientes a las etnias originarias mapuche y pehuenche, presenta tres escritos por los cuales, en lo principal, señala hacerse parte por interés particular de cada uno de sus representados, afirmando que cada uno de ellos sufrió un perjuicio a causa de los actos de colusión que alcanza a \$880.000 (ochocientos ochenta mil pesos), el que pide sea reparado. En el primer otrosí, con similares argumentos y alegando idéntico perjuicio, señala hacerse parte por el interés colectivo. En este escrito no se hizo reserva de derechos.

d.- Por resolución de 3 de marzo de 2017 el tribunal de primera instancia no dio lugar a tener por parte al recurrente, estimando que el interés alegado resultaba incompatible con el de la demanda principal y, al tratarse de una petición diversa a la ya formulada en los autos y que miraba al interés individual de los comparecientes, correspondía al peticionario hacer reserva de derechos.

e.- Presentada reposición en tiempo y forma en contra de la resolución recién esbozada, ella fue rechazada.

f.- Con fecha 6 de abril de 2017 el recurrente presentó un escrito modificando sus pretensiones, eliminó toda mención a requerimientos de montos de indemnización distintos a los ya solicitados por la demandante directa y pidió se le tuviera por parte en el proceso, sin alterar las acciones ya deducidas por otros actores y en representación de los consumidores ya identificados en las anteriores presentaciones. Por medio de esta presentación tampoco hizo reserva de derechos.



g.- La petición antes señalada fue proveída el día 11 de abril de 2017 en los siguientes términos: *“Como se pide, téngase por modificadas las peticiones concretas y por lo anterior téngase como parte a las comunidades representadas por don Jaime Moraga Carrasco”*.

h.- El día 12 de abril del mismo año tuvo lugar la audiencia de conciliación parcial, en la que el tribunal aprobó la producida entre la demandante CONADECUS, el SERNAC y la tercera ODECUS, quienes comparecieron al procedimiento el 14 y 15 de marzo de 2017 respectivamente, y la demandada CMPC Tissue S.A.

En la audiencia se solicitó la aprobación del acuerdo suscrito con ocasión de la mediación llevada a cabo ante el SERNAC, acompañada al proceso el 17 de enero de 2017. En este documento se determinó el monto global a devolver, el universo de consumidores afectados, la forma de implementación del mismo y su difusión. Al respecto, el recurrente manifestó su voluntad de no adherir al acuerdo.

i.- En contra de la resolución que aprobó dicha conciliación el abogado Jaime Moraga interpuso recurso de apelación, argumentando que dicho acuerdo es contrario a derecho, arbitrario, discriminatorio e infringe el deber de publicidad. Añade que se ignoran los antecedentes que llevaron a la demandada a formular la oferta de avenimiento, como también desconoce los informes sobre los cuales se determinó el monto compensatorio. Por último, indica que habiendo concurrido al acuerdo un servicio público, como lo es el SERNAC, se debió respetar el derecho a consulta previa de los actos administrativos contemplado en el Convenio 169 de la OIT, omisión que ha afectado los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas que representa.

TERCERO: Que la sentencia impugnada confirmó el fallo de primer grado que aprobó la conciliación parcial a la que se arribó el 12 de abril de 2017. En cuanto a una supuesta infracción al principio o deber de publicidad, expresa que el artículo 53 B de la Ley N° 19.496 lo limita a las *“ofertas de avenimiento”* y no incluye los antecedentes económicos que la demandada pueda haber tenido en cuenta para efectuar las correspondientes propuestas. Añade que en el proceso *“figuran una serie de publicaciones en los medios de comunicación que dan cuenta de la publicidad que tuvo todo el proceso que llevó a estos acuerdos, por lo que*



mal podría concederse razón para colegir de allí que el acuerdo sería contrario a derecho”.

Refiriéndose a la discriminación alegada por el recurrente, sostiene que *“no se divisa de qué modo puede sostenerse aquello en relación a un acuerdo planteado de forma genérica para todos los consumidores que reúnan los requisitos señalados en el punto II del mismo, por cuanto de su texto expreso, que consta a fojas 422 y siguientes de estas compulsas, puede leerse que serán beneficiados todos los consumidores que tengan a lo menos 18 años a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que tenga por aprobada la conciliación y que cuentan con cédula nacional de identidad”.* Precisa que no puede sostenerse que el límite establecido sea discriminatorio, pues *“existe un argumento racional que se encuentra detrás de esa decisión, vinculado con la viabilidad de la implementación del acuerdo”.*

Por último, reseña que *“la invocada cuestión relativa a la supuesta vulneración del Convenio 169 de la O.I.T. no tiene pertinencia, en la medida que estamos en presencia de una resolución de carácter jurisdiccional y referida a cuestiones que no tienen ninguna especialidad en relación con los pueblos indígenas.*

CUARTO: Que la doctrina ha definido las acciones de interés difuso como aquellas cuyos titulares son personas indeterminadas o ligadas entre sí sólo por circunstancias de hecho como, por ejemplo, cuando se introducen al mercado productos inseguros o riesgosos o cuando por una publicidad engañosa se induce al consumo de bienes que no tienen las cualidades que el consumidor espera encontrar en ellos (Pfeffer Urquiaga Francisco, *“Tutela Jurisdiccional de los Derechos del Consumidor”*, Gaceta Jurídica N° 205, pág. 21).

Los intereses difusos dicen relación, entonces, con aquellos que detentan un grupo de individuos indeterminados y ligados por circunstancias de hecho, concepto que es recogido por la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, que en su artículo 50 señala que *“son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos”.*



QUINTO: Que el impugnante sustenta su nulidad en tres errores de derecho, uno de ellos referido a la supuesta infracción de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que habría comparecido a los autos como parte directa y, en tal sentido, la CONADECUS carecería de legitimación activa para conciliar en nombre de los comuneros que representa.

Al efecto resulta pertinente recordar que el recurso en análisis se enmarca en un procedimiento de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, regulado en el párrafo 2º del Título IV de la Ley N° 19.496, en el que la demandante, una asociación de consumidores, ha invocado el resguardo de un interés difuso, esto es, en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos, sin invocar la titularidad directa de un derecho subjetivo, sino más bien un interés legítimo colectivo.

El recurrente, por su parte, señala actuar en representación de un grupo determinado de personas, todos pertenecientes a etnias originarias, quienes accionan en este juicio –según se señala expresamente en el recurso – como parte principal en su calidad de consumidores individuales.

Cabe entonces analizar la calidad en que pueden obrar los terceros en este procedimiento colectivo especial, entendiendo por terceros todos aquellos que no revisten la calidad de partes originarias o directas, sino que se incorporan al juicio con posterioridad, una vez que éste ya ha sido iniciado, sosteniendo pretensiones que pueden ser concordantes con las de demandante o demandado, independientes o contradictorias con las mismas.

Pues bien, según el profesor Mario Casarino Viterbo, el fundamento genérico de la intervención de terceros se encuentra en el deseo del legislador de que los fallos judiciales se extiendan al mayor número posible de personas siempre que ellas estén directamente interesadas en sus resultados, con el objeto de evitar así sucesivos juicios sobre una misma materia, recargando inútilmente la labor de los tribunales e incluso colocándolos en la posibilidad de dictar fallos contradictorios (Manual de Derecho Procesal, Tomo III, Editorial Jurídica, año 1994, pág. 51).

Sabemos que la doctrina tradicional clasifica a estos terceros en coadyuvantes, excluyentes e independientes. Coadyuvantes son aquellos que



hacen valer derechos armónicos con los ejercidos por alguna de las partes directas; excluyentes, aquellos que hacen valer derechos incompatibles con los de las partes directas; e independientes los que hacen valer un interés autónomo del que corresponde en juicio a las dos partes.

SEXTO: Que la Ley N° 19.496 se ha preocupado de regular la oportunidad y forma en que pueden obrar estos litigantes indirectos en cada etapa del procedimiento, estableciendo, como regla general que “*iniciado el juicio señalado, cualquier legitimado activo o consumidor que se considere afectado podrá hacerse parte en el juicio*” (artículo 51 N° 3). A continuación determina, en el artículo 53, que una vez declarada admisible la demanda, deberá publicarse un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio web del Servicio Nacional del Consumidor, informando a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado para que comparezcan a hacerse parte o *hagan reserva de sus derechos* en un plazo de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación, precisando que el efecto de la reserva de derechos será la inoponibilidad de los resultados del juicio; disposición que se erige entonces como una excepción al efecto *erga omnes* que atribuye el artículo 54 del cuerpo normativo en estudio a la sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o de los demandados.

Dispone luego que, desde la publicación del mencionado aviso, ninguna persona podrá iniciar otro juicio en contra del demandado fundado en los mismos hechos, norma que se debe relacionar con lo señalado en el numeral 5° del artículo 51 que prohíbe al demandante en un procedimiento colectivo, mientras éste se encuentre pendiente, deducir demandas de interés individual fundadas en los mismos hechos.

Finalmente, ya en la etapa de ejecución del fallo condenatorio dictado en el procedimiento especial en estudio, la ley abre nuevamente a los consumidores afectados la oportunidad de hacerse parte - limitando su actuación a hacerse presente y acreditar su condición de miembro del grupo, con la finalidad de ejercer los derechos establecidos en la sentencia o hacer reserva de los mismos, a fin de perseguir la responsabilidad civil derivada de la infracción en un juicio distinto, en el que la sentencia que acogió la demanda colectiva producirá plena prueba respecto de la existencia de la infracción y del derecho del demandante a la indemnización



de perjuicios, limitándose el nuevo juicio a la determinación del monto de aquéllos.

SÉPTIMO: Que de la normativa transcrita se puede concluir que la intervención de terceros en este procedimiento especial se encuentra acotada a aquellas actuaciones que no resulten incompatibles con el interés legítimo colectivo que fundamenta la demanda, impidiendo a quienes se hacen parte con posterioridad al inicio del proceso enarbolar peticiones que se contrapongan o pugnen con el interés supra individual que se hace valer a través de esta acción especial y limitando las tercerías únicamente a aquellas mediante las cuales se intente hacer valer pretensiones armónicas con las ejercidas por la demandante directa u originaria. Ratifica lo anterior lo señalado en el ordinal 7º del artículo 51, que faculta al juez para disponer que los legitimados activos designen un procurador común si estima que las actuaciones de los abogados entorpecen la marcha regular del juicio.

Con todo, aquello no implica en caso alguno que las pretensiones individuales de los consumidores afectados no encuentren amparo judicial cuando se acciona a través del procedimiento de protección supra individual reglado por la Ley N° 19.496, puesto que ella ha previsto la posibilidad de enervar el efecto erga omnes de la sentencia a través de la figura de reserva de derechos que permite al consumidor afectado iniciar, una vez ejecutoriado el fallo dictado a propósito de la defensa del interés colectivo o difuso, un procedimiento de litigación individual.

OCTAVO: Que el recurrente por intermedio de su arbitrio solicita se invalide la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y se dicte una de reemplazo que revoque aquella de primera instancia que tuvo por aprobada la conciliación, rechazándola. Como ya se adelantó, el fundamento último de su petición es que el acuerdo resulta desfavorable a los intereses individuales de cada uno de sus representados por las razones que explica. De esta forma, resulta palmario que las pretensiones que sostiene no sólo no resultan concordantes con las de la demandante originaria, sino que se contraponen a ellas, instituyéndose como un tercero excluyente que hace valer una pretensión jurídica distinta e incompatible con las de las partes en conflicto, accionando como un nuevo demandante en su propio y personal interés, cuestión que, como ya se ha analizado precedentemente, resulta improcedente en esta clase de procedimiento.



De tal forma, como la intención del impugnante es obtener una compensación económica sustancialmente diferente de aquella que ha sido negociada en esta acción colectiva, tanto por la demandante y los otros terceros que han comparecido (SERNAC y ODECUS), la herramienta procesal consagrada por el ordenamiento jurídico para satisfacer tal pretensión no está dada por hacerse parte en el juicio colectivo e intentar deducir al interior de él su propia demanda individual, sino por hacer reserva de derechos, ya fuere en la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley de Protección al Consumidor, en su letra g), o en aquella contemplada en el artículo 54 C del mismo cuerpo legal, luego de la dictación de la sentencia condenatoria para, en ambos casos, demandar individualmente en resguardo de sus intereses.

NOVENO: Que, en consecuencia, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible concluir que este capítulo del recurso de casación en el fondo, de la manera que ha sido planteado, contiene pretensiones que resultan inconciliables con la naturaleza y alcance de la intervención individual de los consumidores en un procedimiento orientado a la protección de intereses difusos o colectivos. Por ende, en relación a este acápite, los jueces no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye.

DÉCIMO: Que a la luz de los fundamentos antes expuestos es posible también desechar el segundo error de derecho que se denuncia en el recurso, referido a la infracción de los artículos 53 A, 53 B y 53 C de la Ley N° 19.496 en tanto se habrían infringido los deberes de publicidad y no discriminación.

Como sustento de sus alegaciones se reclama que en la especie no se revelaron los antecedentes económicos de la demandada que la llevaron a formular la oferta de avenimiento, así como tampoco los antecedentes financieros que se tuvieron en consideración para determinar el monto global a devolver al universo de consumidores afectados. Añade que el carácter secreto y reservado del acuerdo impidió a los restantes consumidores tomar parte en su elaboración y discusión, por lo que el avenimiento resulta ser discriminatorio y contrario a derecho. Arguye, además, que no se consideraron las características étnicas de sus



representados, pequeños agricultores rurales que residen en comunas alejadas y que carecen de cuenta bancaria, por lo que el acuerdo, en los términos pactados, les irroga onerosos gastos.

UNDÉCIMO: Que, tal como se ha venido analizando, el criterio determinante para resolver las objeciones planteadas por el recurrente consiste en dilucidar si ellas se condicen con el interés difuso y de carácter colectivo propio de la materia en estudio en términos tales que puedan legitimar los reproches que efectúa al avenimiento en cuestión.

Del mérito de autos se advierte que las objeciones planteadas revelan un interés de carácter individual en atención a las condiciones particulares que tendrían los comparecientes por pertenecer a un pueblo originario. Luego, el interés específico y particular a que se alude en el recurso no puede tener acogida en una acción colectiva, la que se ha entablado en el interés general y difuso de todos los consumidores. Cabe recordar que la presentación efectuada el 13 de febrero de 2017, en la que se invocó un interés particular, fue desestimada, motivo por el que el propio recurrente modificó sus pretensiones el 6 de abril de 2017, eliminando toda mención a circunstancias particulares de sus representados.

Asimismo, tampoco se vislumbra la transgresión que se acusa respecto del deber de publicidad, pues basta una revisión de los antecedentes acompañados para que esta Corte pueda constatar que el acuerdo fue precedido de una amplia divulgación a través de diversos medios de comunicación social y, por lo demás, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.496. Tal normativa en ningún caso exige que la demandada revele o transparente su situación financiera, de manera que los documentos que se entregaron al SERNAC y que se tuvieron en consideración para determinar el monto indemnizatorio satisfacen los requisitos impuestos en la norma antes citada.

Lo mismo ocurre con la alegación relativa a la discriminación, pues el acuerdo comprende un importante grupo de consumidores afectados -mayores de edad que cuenten con cédula nacional de identidad vigente- sin que se pueda advertir distinción alguna en razón del sexo, clase o condición social.



DUODÉCIMO: Que el último de los reproches que el recurrente esgrime para atacar la sentencia recurrida se sustenta en la vulneración de los artículos 3.1, 6.1, 7.1 y 12 del Convenio 169 de la O.I.T., pues considera que el SERNAC, al haber concurrido al acuerdo en su calidad de servicio público, celebrando así un acto administrativo, debió respetar el trámite previo de la consulta y, al no hacerlo, afectó directamente los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas.

Sobre este capítulo conviene dejar consignado que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales constituye un tratado internacional celebrado en Ginebra el 27 de junio de 1989, el que fue ratificado por nuestro país en septiembre de 2008, entrando en vigencia el 15 de septiembre de 2009. Este convenio establece el deber del Estado de Chile de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, estableciendo procedimientos apropiados de consulta a los pueblos interesados con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Este cuerpo normativo regula materias relacionadas con la costumbre y el derecho consuetudinario de los pueblos originarios, establece ciertos principios acerca del uso y transferencia de las tierras indígenas y recursos naturales, junto con su traslado o relocalización. Se refiere, en síntesis, a aspectos que digan relación con la cultura y el territorio de tales pueblos, contemplando en resguardo de ello determinadas medidas que permitan garantizar su protección.

DÉCIMO TERCERO: Que el trámite de la consulta establecido por el Convenio 169 se encuentra contemplado para aquellos casos en que la medida que el Estado adopte pueda, de cierto modo, afectar alguna particularidad de los pueblos originarios, como lo son sus bienes, cultura y medio ambiente. El fin de este trámite no es más que permitir que sus integrantes intervengan con igualdad de condiciones en procesos legislativos o administrativos que atañan a su identidad.

Sin embargo, el acuerdo que es objeto del recurso en estudio no reviste el carácter de un acto administrativo o legislativo de aquellos previstos en el convenio, pues se trata de una resolución de carácter jurisdiccional y, por ende, el aludido cuerpo normativo resulta ser



improcedente. Por lo demás, el servicio público al que alude el impugnante, esto es, el SERNAC, compareció al procedimiento como un tercero coadyudante y su actuar no se vincula con un proceso o medida que pudiera afectar la cultura, territorio, bienes, instituciones o medio ambiente de un pueblo originario; por el contrario, su actuar obedece a un mandato dado por la Ley N° 19.496, que no es más que proteger a todos los consumidores afectados, en este caso, por los acuerdos colusorios de fijación de precios en que participó la demandada. En tal contexto, por tratarse de un procedimiento especial sobre acción colectiva en interés difuso de los consumidores, la función de este servicio público no se vincula con materias propias de los pueblos originarios, de manera que no está llamado a salvaguardar aquellas pretensiones particulares a las que alude el impugnante, pues para ello se contemplan otros mecanismos, como la reserva de derechos. La autoridad administrativa, en estos asuntos de carácter general y universal que afectan a todos los chilenos -independientemente de su identidad- no requiere efectuar el trámite de la consulta contemplado en el citado convenio, pues su alcance no se vincula con aquellas cuestiones que pretende salvaguardar el Convenio 169 de la O.I.T.

DÉCIMO CUARTO: Que las reflexiones que preceden llevan ineludiblemente a concluir que los magistrados de la instancia han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, razón por la cual la sentencia objeto del recurso no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen por el recurrente y, por ello, el arbitrio de casación en el fondo debe ser desestimado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Jaime Moraga Carrasco, por sus representados, en contra de la sentencia de primero de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 2021 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Héctor Carreño S.

Rol N° 44.484-2017.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Juan Fuentes B.

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Fuentes no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.

HECTOR GUILLERMO CARREÑO
SEAMAN
MINISTRO

Fecha: 17/05/2018 09:08:43

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO

Fecha: 17/05/2018 09:08:43

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA

Fecha: 17/05/2018 09:08:44



YDJMFGYDVQ

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/05/2018 09:14:37

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 17/05/2018 09:14:39



FOJA: 2178 .- dos mil ciento setenta y ocho .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 10º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29214-2015
CARATULADO : CONADECUS - CMPC TISSUE Y OTRO

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho

Por recibidos los autos de la I. Corte. Cúmplase y agréguese a los autos solo las piezas necesarias.

En **Santiago, a treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente. eil



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

**MINUTA DE ACUERDOS
DIVISIÓN JURÍDICA**

EMPRESA : CMPC Tissue S.A.
FECHA : 27-01-2017
HORA INICIO : 8:30
TÉRMINO: 10:00

ASISTENTES

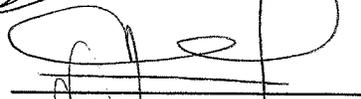
1.- ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
Director Nacional



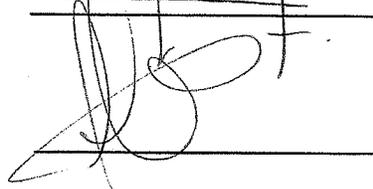
2.- RICARDO LOYOLA
Subdirector Consumidores y Mercado



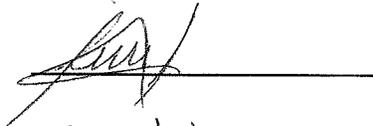
3.- CAROLINA NORAMBUENA
Jefa Fiscalía de Protección



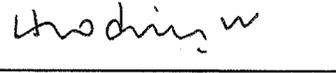
4.- ALONSO VEGA
Unidad de Vigilancia e Inteligencia
De Mercado



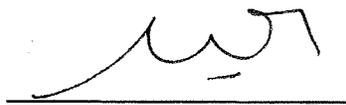
5.- FERNANDA CAVADA
Abogada Fiscalía de Protección



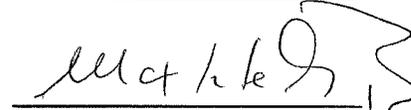
6.- HERNÁN RODRÍGUEZ
Gerente General CMPC S.A.



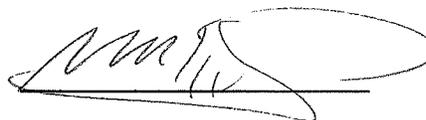
7.- RAFAEL COX
CMPC



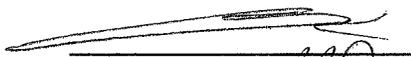
8.- MAX LETELIER
CMPC



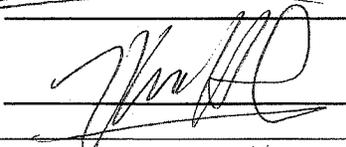
9.- CRISTÓBAL EYZAGUIRRE
CMPC



10.- JOSÉ MIGUEL HUERTA
CMPC

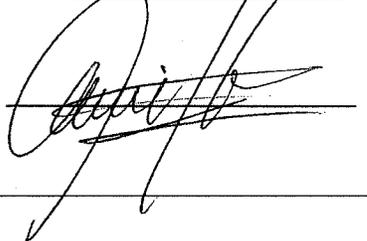


11.- TOMÁS KREFT
CMPC



**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

12.-HERNÁN CALDERÓN CONADECUS	
13.-GONZALO ESCOBAR CONADECUS	
14.-ANDRÉS PARRA CONADECUS	
15.-STEFAN LARENAS ODECU	
16.-IVÁN VALDÉS ODECU	
17.-ARMIN QUILAQUEO ODECU	

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

ACTA DE REUNIÓN

La presente reunión tiene por finalidad formalizar los acuerdos sobre principios, montos y condiciones entre SERNAC, CMPC Tissue S.A., CONADECUS Y ODECU, quienes han participado en la presente mediación colectiva N° R2015M606888. Los acuerdos son:

I. DEL MONTO

En el marco de la mediación colectiva que da cuenta la presente acta, las partes acuerdan que, atendidas las acciones de carácter anticompetitivo ejecutadas por CMPC Tissue S.A. en el mercado del papel *tissue*, ésta pondrá a disposición a los consumidores un monto en dinero que ha sido determinado por todas las partes integrantes de la mesa, considerado los antecedentes incorporados en los informes económicos aportados tanto por SERNAC como por CMPC Tissue S.A. y que buscaron estimar el monto de lo cobrado en exceso, utilizando diferentes modelos, según lo siguiente:

1. Informe de Aldo González
Utiliza el modelo empírico Antes-Durante
2. Informe de José Luis Lima
Utiliza el modelo empírico Durante-Después y el teórico estructural.
3. Informe de Oxera
Utiliza los modelos empíricos Durante-Después y Antes-Durante-Después.

Como resultado de un trabajo conjunto y consensuado entre las partes, quienes discutieron la inclusión de múltiples antecedentes a partir de los informes, con el objetivo de lograr un acercamiento en las posturas para un resultado favorable e inédito para los consumidores, se acuerda devolver un monto global de \$97.647.000.000.- pesos, equivalente a USD 150.000.000.-

Este monto se obtiene utilizando porcentajes de sobreprecio resultantes de la consideración de las diferentes sensibilizaciones de los modelos utilizados en los informes.

Dicho monto, deberá ser pagado en su equivalente en pesos chilenos de conformidad con la cotización del dólar observado correspondiente al día 26 enero de 2017 y que se encuentra informado en el sitio oficial del Banco Central de Chile, correspondiente a \$650,98.-.

II. DEL UNIVERSO DE CONSUMIDORES AFECTADOS.

Las partes acuerdan que el universo de consumidores que buscará alcanzar el presente acuerdo, estará constituido por personas que tengan a lo menos 18 años a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que tenga por aprobada la conciliación que se materializará entre SERNAC, CONADECU, ODECU y CMPC Tissue S.A., y que cuentan con cédula de identidad.

α.

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

III. DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO.

El referido monto, deberá ser depositado en una cuenta en el Banco Estado a nombre del Servicio Nacional del Consumidor en un plazo no superior a **15 días** corridos contados desde que se encuentre aprobada por sentencia firme y ejecutoriada, dictada por un juez definitivamente competente y que produzca un efecto erga omnes, respecto del acuerdo conciliatorio total que SERNAC, CONADECUS y ODECU suscribirán con y respecto de CMPC Tissue S.A. a fin de materializar este acuerdo.

La implementación del acuerdo alcanzado deberá ser ejecutada por un tercero de reconocido prestigio nacional, que dé garantías suficientes de eficacia e imparcialidad. SERNAC desde ya propone al Banco Estado con su producto Cuenta Rut, dejando constancia que además ya ha iniciado gestiones con resultado positivo para realizar la implementación del acuerdo.

CMPC Tissue S.A. en un plazo de **45 días** corridos de firmado este acuerdo, procederá a depositar la suma íntegra referida en una cuenta propia destinada al efecto, con el fin que la generación de intereses (netos de impuestos) durante el tiempo del depósito y hasta la aprobación por sentencia en los términos referidos, permitan financiar el costo de implementación de este acuerdo. CMPC Tissue S.A. no pagará montos adicionales a los indicados en este acuerdo.

IV. DE LA ACREDITACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO.

Cualquiera sea el mecanismo de implementación acordado, se deben establecer instancias de reporte, seguimiento y la certificación de cumplimiento del mismo.

V. DE LAS COSTAS NACIDAS DEL ACUERDO

Se deja constancia que SERNAC no percibe ni percibirá costas procesales o personales con ocasión de las gestiones judiciales que se deban realizar para materializar el presente acuerdo.

Sujeto también a la condición establecida en el primer párrafo del punto III, CMPC Tissue S.A. reembolsará a CONADECUS y ODECU los gastos incurridos hasta esta fecha con ocasión de esta mediación y acciones judiciales relacionadas.

VI. DE LA MATERIALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO

El acuerdo de la mediación colectiva que da cuenta la presente acta deberá ser materializado a través de una conciliación total respecto de CMPC Tissue S.A., la que



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

tendrá valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales y procesales pertinentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 10° de la LPC, y en especial, para los establecidos en el artículo 54 del mismo cuerpo legal.

VII. DE LA DIFUSIÓN DEL ACUERDO, SU IMPLEMENTACIÓN Y OTROS HITOS RELACIONADOS

Las partes acuerdan que el contenido de las acciones de difusión de este acuerdo será determinada por SERNAC en coordinación con CMPC Tissue S.A., CONADECUS y ODECU.

Además, tanto SERNAC como CONADECUS y ODECU, dentro del ámbito de sus facultades legales, prestarán orientación a todos los consumidores beneficiados por todo o parte del acuerdo alcanzado en cualquiera de sus etapas, a través de todos sus canales de atención, tanto en sus oficinas de atención presencial, como en sus canales no presenciales.

VIII. DE LAS LEYES COMPLEMENTARIAS: LEY N° 20.285 Y LEY N° 19.628

Se deja constancia que el Servicio Nacional del Consumidor se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública en los términos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, como asimismo por las normas contenidas en la Ley N° 19.628 sobre protección de la Vida Privada, por lo que las peticiones de información que se formulen sobre antecedentes relativos a esta mediación colectiva, se resolverán con sujeción a las normas contenidas en ambos textos legales.

Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad asumidas por las partes durante el proceso de mediación colectiva, y que se mantendrán vigentes, CONADECUS, ODECU, CMPC Tissue S.A. y SERNAC reconocen que existiendo deberes de transparencia, la propia Ley 20.285 también establece causales de reserva de información, entre éstas, protege derechos de carácter comercial o económicos de CMPC Tissue S.A. que alcanzan a los informes indicados en el punto I, de conformidad a dicho cuerpo legal.

IX. DE LA RESERVA DE ACCIONES

La presente acta:

- 1) Contiene obligaciones vinculantes para las partes. Las partes tendrán todas las acciones necesarias que en derecho corresponda para exigir su cumplimiento total o parcial.
- 2) No implica renuncia de cualquier derecho o acción que pudiere corresponder a cualquiera de las partes que tenga por causa hechos distintos a los indicados en el primer párrafo del punto I.

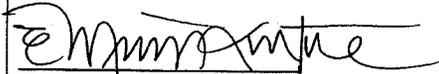
**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

Si habiendo las partes desplegado sus mejores esfuerzos para obtener el cumplimiento de la condición establecida en el primer párrafo del punto III y, sin embargo, tal condición no se verifique las partes quedarán en libertad para ejercer las acciones que puedan corresponderles en relación con los hechos indicados en el primer párrafo del punto I, pero en tal caso lo establecido en la presente acta no podrá ser invocado a efecto alguno en el ejercicio de tales derechos o acciones.

Después de leídos a viva voz los puntos del acuerdo alcanzado a los asistentes de la presente reunión, todos parte de la mediación colectiva N°R2015M606888 y dado que todas expresaron su conformidad, firman en señal de aceptación los representantes de cada una de las partes participantes de esta mediación colectiva.

Santiago, 27 de Enero de 2017.



Ernesto Muñoz Lamartine
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor



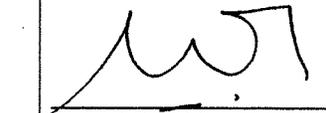
Stefan Larenas Riobo
Presidente
ODECU



Hernán Calderón Ruiz
Presidente
CONADECUS



Hernán Rodríguez Wilson
Gerente General
Empresas CMPC S.A.



Rafael Cox Montt
Representante legal
CMPC Tissue S.A.